

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: SANDRA YANETH VELOZA RAMIREZ
Demandado: JUAN CARLOS IBAÑEZ MARTIATU
Radicado: 500013110002-2018-00196-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Villavicencio, 18 de agosto de 2023 En la fecha pasó el presente proceso al despacho.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 132 de nuestra normatividad adjetiva vigente, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad de todo lo actuado, con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Bajo tal derrotero, y comoquiera que en el presente asunto se avecina la realización de una vista pública según proveído proferido en audiencia anterior, el suscrito Juez, efectuando el control de legalidad dispuesto por ley, advierte la necesidad de tomar correctivos en el sub judice, a fin de encausar la actuación y preservar el debido proceso, tal y como pasa a explicarse. Conforme obra en autos, la señora SANDRA YANETH VELOZA RAMIREZ, progenitora de la niña KARLA SOFIA IBAÑEZ VELOZA, solicitó la pérdida o privación de la patria potestad del señor JUAN CARLOS IBAÑEZ MARTIATU, respecto de la referida menor, asunto que conforme al numeral 4º del artículo 22 del CGP, corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el despacho admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado JUAN CARLOS IBAÑEZ MARTIATU por el término de 10 días y darle a la misma el trámite del proceso verbal sumario, el cual conforme al parágrafo 1º del art. 390 ejusdem, es un trámite de única instancia. Siendo así, se hace evidente el trámite inadecuado imprimido a la presente actuación, la que siendo de primera instancia, fue admitida como de única. Y es que el hecho que las disposiciones especiales del proceso de privación o pérdida de la patria potestad hayan sido ubicadas en el capítulo II del Título II del Código General del Proceso, relativo al proceso verbal sumario, no significa que éste pierda su condición de asunto de primera instancia, de lo que, según la doctrina especializada en la materia, se infiere un error en la codificación procesal al establecer tal ubicación. Así, el renombrado autor y procesalista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN sobre el particular destacó:

“...Es preciso advertir que el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que este proceso sea conocido “por los jueces de familia en primera instancia”, con lo cual es obvio que no puede ser un verbal sumario, ni tramitado en única instancia. En efecto, un verbal sumario se tramita siempre en única instancia, y no en dos, como ocurre con esta controversia. En nuestro criterio, en el Código General del Proceso se incurrió en un lamentable error al incluir este proceso como verbal sumario con disposiciones especiales, pues se trata de un asunto de dos instancias, que, por tanto, debe tramitarse como verbal...”(1) .

Además, cuando se advierten incongruencias en las leyes u ocurra oposición entre preceptos de una misma norma, como se avizora en el sub examine, dicha controversia debe ser resuelta observando las reglas prevista en el artículo 5º de la Ley 53 de 1887(2) , dando prevalencia al espíritu normativo, igualmente, acentuando preponderancia al carácter especial de la norma que regula el tema en el artículo 22 del CGP y no simplemente identificando cuál es la norma posterior (art. 395 ib.), bajo tal derrotero, la H. Corte Constitucional desde antaño puntualizó:

“...De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año...(3) ”.

De manera que, habiendo controversia entre los artículos 22 y 395 del CGP, parafraseando al maestro BEJARANO GUZMÁN “...debe resolverse dando prioridad a la disposición especial, que para este caso es el artículo 22, en cuanto allí se definió que este es un asunto de dos instancias...”, agregándose a lo anterior, que el canon en comento, se encargó de establecer nada menos que la competencia de los jueces de familia en primera instancia, enlistando taxativamente los asuntos que corresponde conocer a dichos jueces, precisamente, en primera instancia, encontrándose allí como ya se mencionó el proceso de pérdida de la patria potestad, todo lo cual da cuenta de la mayor especialidad de la que está dotada la norma en cita, y por lo cual debe prevalecer sobre el artículo 395 de la misma obra, indebidamente ubicado en capítulo II del Título II del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el párrafo primero del auto del 29 de septiembre de 2022, en cuanto tuvo por notificado y no contestada la demanda por parte del demandado, a quien se notificó el auto admisorio de un proceso verbal sumario y no verbal como correspondía según lo explicado anteriormente, y por lo mismo se le otorgó el término de 10 y no de 20 días para contestar

demanda. De igual modo, se procederá con los párrafos cuarto y siguientes de ese mismo proveído, en cuanto señalaron fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP y se realizó el decretó pruebas.

Finalmente, bajo el anterior derrotero se dejará sin valor y efecto los párrafos segundo y tercero del auto admisorio para en su lugar corregir este en el sentido de señalar que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal, así como para correr traslado por el término legal de 20 días al demandado para que conteste la misma, de manera que al asunto se dé el trámite que le corresponde, y de igual modo la notificación al extremo pasivo se practique en legal forma evitándose así la configuración de vicios que puedan afectar el desarrollo normal del juicio. Por lo demás, no se advierten otras irregularidades toda vez que se notificó por aviso a los parientes que conforme al artículo 61 del Código Civil deben ser oídos en este trámite, y el Ministerio Público rindió el concepto de rigor. Consecuencialmente el Juzgado dispone:

1.- Dejar sin valor y efecto los párrafos segundo y tercero del auto admisorio para los siguientes efectos:

1.1.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días. Página 5 de 5

1.2.- A la presente demanda, désele el trámite del proceso VERBAL, acorde con los artículos 368 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 395 ibidem.

1.3.- Notifíquese al demandado JUAN CARLOS IBAÑEZ MARTIATU, teniendo en cuenta los ordinales que anteceden, es decir, otorgándosele el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, y en la forma establecida por los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Si el demandado JUAN CARLOS IBAÑEZ MARTIATU no comparece al trámite del proceso dentro del término aquí concedido, se mantiene en firme el trámite surtido en relación con el emplazamiento y la respectiva designación del curador Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93db79b05fa8a5ddafdb5b62900cd95d357c5eb692e4b8358fdb668fa7150a9**

Documento generado en 09/10/2023 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>